----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. R., J. W. c/ R., O. A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 192 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 119. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 107/111 vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. W. G. R. contra O. A. R., condenando a este último a que en el término de diez días abone al actor la suma $59.148,75, con más el interés equivalente al que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el momento de la disolución contractual y hasta su efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, y atento existir vencimientos parciales y mutuos realizó una doble regulación de los honorarios e impuso las costas a la demandada por el monto en que la demanda prospera. En relación a la porción que resultó desestimada impuso las costas al actor y reguló los honorarios a la apoderada del demandado. ----------

----Para decidir de este modo el sentenciante señaló, en primer lugar, que no se encontró acreditada la causal de despido invocada por la accionada, toda vez que ninguna de las declaraciones testimoniales rendidas en autos le otorgó convicción de que el hecho ocurrió del modo denunciado por la empleadora en su escrito de contestación de demanda. Refiere que el único testimonio del cual podría rescatarse algún elemento que aporte a la defensa esgrimida por dicha parte es el de Z., quien resultara ser su concubina, pero que a su entender resultó insuficiente para justificar el despido en los términos del art. 242 de la LCT, teniendo en consideración el vínculo que la une con el demandado, así como los sujetos involucrados, entre otras cuestiones. Asimismo, indicó que la declaración del Sr. C. S. C. (empleado del demandado) también resultó confusa e insuficiente a los fines de acreditar la causal de despido.----------

-----En virtud de lo relatado, rechazó la causal de despido esgrimida por el demandado e hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, así como al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323.----------

---Asimismo, desestimó los rubros SAC y vacaciones proporcionales, por entender que el empleador ya los había abonado tal y como surge del recibo obrante a fs. 47. Por idéntica consideración, rechazó el reclamo por los días trabajados en octubre de 2016. ----Por último, y luego de analizar las testimoniales rendidas en autos, rechazó el reclamo por diferencias salariales por entender que el actor no probó haberse desempeñado como encargado, pese a las declaraciones de los testigos H. y C. S. quienes a pesar de

ser grandes visitantes del lugar en el que habitaba el actor lo cierto es que no lograron aportar dato alguno acerca de la categoría del actor, la complejidad de las tareas por él realizadas, la autonomía en el trabajo ni la toma de decisiones que supuestamente realizaba, aspectos que en opinión del Magistrado de grado resultaban relevantes para poder atribuirle al trabajador la categoría pretendida. En consecuencia de ello, rechazó la multa del art. 1 de la Ley 25.323. ----------

---A fs. 112 la demandada apeló el pronunciamiento, fundando su recurso a fs. 114/115, sin que la actora contestara el traslado conferido. ----------

----II. El demandado en su primer agravio cuestiona la valoración de la prueba efectuada en el grado y afirma que la causa del despido se encuentra suficientemente acreditada. Efectúa un pormenorizado análisis de los testimonios y solicita se revoque la decisión tomada respecto del despido. En segundo lugar se agravia porque se dispuso la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Afirma que el actor no lo solicitó al entablar su demanda, por lo que en este punto el *a quo* falló “extra petita”. ----

----III. El actor fue despedido por su empleadora mediante comunicación obrante en autos y la cuestión a decidir es simplemente si la demandada logró demostrar—como era su carga hacerlo—los hechos invocados para despedir al trabajador. Adelanto que en mi opinión, la recurrente no logró cumplir con tal objetivo. ----------

----El hecho alegado en la comunicación de despido es el siguiente: cuando el actor se encontraba en el sector de galpón de herramientas acompañando a su hijo y éste fue apercibido por el demandado por llegar tarde 3 horas a alimentar los animales del Feed Lot, el Sr. G. R. “intervino en la conversación, reaccionando de manera violenta y agresiva, insultando y profiriendo amenazas de toda índole, intentando agredir físicamente a su empleador Sr. O. A. R., solamente detenido por el propio E. D. G. M. (evitando así que logre concretarse la agresión física)” (ver CDX de fecha 18/10/2016 reservada en autos). En virtud de ello, el demandado se consideró injuriado, por lo que procedió a despedir al trabajador por su exclusiva culpa.----------

----Como correctamente señaló el Juez de grado en la sentencia recurrida, era el demandado quien debía demostrar el hecho invocado para despedir al actor por cuanto era su carga hacerlo (art. 381 CPCC) y, como adelanté, no logró demostrar ninguna de sus afirmaciones. ----------

---Analizadas nuevamente en esta instancia las declaraciones testimoniales no puedo tener por acreditado el hecho injuriante invocado por el empleador en su comunicación de despido. En efecto, el testigo C. S. C. a fs. 81/82 declaró que “el domingo cuando estaba llegando veo una discusión y vi que G. lo estaba increpando a O., yo no fui a defenderlo…” (…) “Yo vi que se frenaron y que a O. no le iba a pasar nada”; “yo cuando estaba con mi esposa, ella no vio la situación, ella me dijo anda no lo van a lastimar a O. y yo le dije que no tenía por qué meterme en ese problema”. Del relato confuso e impreciso del testigo no puedo tener por cierto que éste haya presenciado que el actor

comenzara a agredir y a amenazar a su empleador, tal y como se refiere en la comunicación de despido. Es más, el testigo si bien vio que había una discusión entre el actor y el demandado, admite que decidió no acercarse, por lo que no pudo presenciar el hecho invocado por el demandado.----------

---Por otro lado y en relación a la testigo Z., si bien realiza un detallado relato de cómo habría sucedido el hecho, lo cierto es que declaró ser concubina del demandado (respuesta a las generales de la ley de fs. 57), circunstancia que tuvo en cuenta el *a quo* al momento de valorar su declaración, al sostener que era insuficiente para tener por probada la injuria alegada por el demandado.----------

---- Respecto de este último testimonio, y como reiteradamente se ha resuelto en la jurisprudencia, si bien la relación laboral o afectiva entre el demandado y los testigos deponentes en el caso no invalida a estos últimos para declarar, lo cierto es que el análisis y valoración de sus declaraciones debe realizarse con mayor exigencia, ya que el valor de la prueba testimonial reside principalmente en las razones que el deponente proporciona en sustento de sus dichos (confr. Cámara de Apelaciones Civ. Com. Trab. Y Familia de Villa Dolores, Sala Unipersonal II, 27/12/02, LLC, 2003-892, I, 2003-B-2612).----------

----Dicho ello, entiendo que el *a quo* analizó correctamente la prueba testimonial rendida en estos autos. --También cabe recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Es decir, que el apelante debe demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad, lo cual no ocurrió en los presentes, ya que el recurrente solo se limitó a transcribir las declaraciones testimoniales sin indicar cómo ello logra desvirtuar la valoración hecha en la instancia de grado. ---------- ----------

----Asimismo, las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y perjuicios - 20/10/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala E - RC J 620/06).----------

----Por todo lo antes expuesto considero que las pruebas producidas en autos, valoradas a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC), no resultan suficientes a los fines de tener por probados los hechos invocados para despedir al trabajador. Es por ello que la sentencia debe ser confirmada en lo que es materia del presente agravio. ----------

-----IV. Anatocismo (art. 770 inc. b del C.C.y C)----------

---El Juez de grado dispuso la capitalización de los intereses al momento de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC). ----------

---Contra esta decisión se alza el demandado afirmando que la parte actora no solicitó la capitalización de los intereses en su escrito de demanda, por lo que entiende que el *a quo* falló extra petita.----------

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

---Respecto a la alegada violación al principio de congruencia, resulta reiterada y coincidente la jurisprudencia de esta Sala en sentido contrario al propuesto por el apelante. En efecto, tal y como sostuve en la SDL N° 79/19 citando al Dr. Velázquez, no observo una "violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com." (voto del Dr. Velázquez en SDL 43/2016). El mismo camarista, en otro precedente afirmó: "...tal es el reciente sistema creado por el legislador, sin que quepa sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien, como en el subexamen, demandó intereses (fs 4, cap. II y fs. 23 vta/24., cap. VII, pto. D) con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en la especie no podemos hablar de transgresión al principio de congruencia ni violación de la garantía constitucional de defensa en juicio" (SDL 50/2017). ----------

----Por otro lado, y en un fallo muy reciente esta Sala ha dicho que "si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses -tal como ocurre en el caso, conforme al punto II (objeto) de la demanda- el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos. --Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma" (voto de la Dra. Cordón Ferrando en SDL 29/2020).----------

----En consecuencia entiendo que el sentenciante no violó el principio de congruencia como denuncia la apelante puesto que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho y, además, la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses (fs. 4, punto II). En mi opinión, coincidente con los precedentes dictados por este cuerpo en tal sentido, resulta suficiente el pedido de intereses para dar lugar a la aplicación de todo el régimen legal correspondiente a los intereses, régimen que incluye el supuesto de anatocismo.----------

Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada ----------

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a cargo de la demandada (art. 57 Ley XIV n°1).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la Dra G. T. C. se regulen en el 3,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

----I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el demandado. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas. ----------

--II. Como claramente indicó la colega pre-votante, el Juez de primera instancia después de analizar y valorar la prueba producida en autos, en especial la prueba testimonial, concluyó que no podía tener por acreditada la causa de despido invocada por el demandado y en consecuencia, declaró procedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT. ----------

----El demandado apeló el pronunciamiento y al cuestionar el mismo sostiene que demostró debidamente los hechos que motivaron la ruptura de la relación laboral. En sustento de dicha afirmación transcribe parcialmente las declaraciones testimoniales de Z. y C., las que a su entender acreditan que fue agredido y amenazado por el trabajador. Por dichos argumentos, sostiene que la desvinculación laboral fue una sanción proporcionada frente al ataque y amenazas del actor y peticiona que se revoque la sentencia.----------

---Siendo esos los planteos del recurrente, cabe recordar que conforme lo establecido por el art. 242 LCT, el contrato de trabajo puede ser disuelto con justa causa cuando uno de los contratantes le imputa al otro un incumplimiento de sus obligaciones que por su gravedad hace imposible la continuación del vínculo laboral y cuya valoración definitiva es realizada por el Juez laboral. ----------

----Por tal razón y ante la invariabilidad de la causa alegada para extinguir el vínculo (art. 243 LCT), cuando se invoca un despido con justa causa, el empleador en primer lugar debe probar que la plataforma fáctica se corresponde con la denunciada al despedir al trabajador y recién después de acreditada ésta, el juez debe valorar si el hecho configura injuria en los términos del arts. 242 de la LCT.----------

---Conforme la carga probatoria referida, al demandado le correspondía acreditar la existencia de los hechos invocados para extinguir la relación laboral (art. 242 LCT y art. 381 del CPCC) y, pese a las afirmaciones que realiza en el escrito de expresión de agravios, como entendió el Juez de Primera Instancia y la colega preopinante, no lo logró. Ello es así, dado que de las declaraciones que reseña al fundar su apelación no surge que los testigos hayan apreciado las presuntas agresiones y amenazas del actor. –-----

--El testigo C. S. C., quien indicó que al momento del hecho se encontraba en un auto junto a su esposa, solo manifestó que vio una discusión, que G. lo estaba increpando al demandado, que las partes se frenaron y que entendió que a éste no le iba a pasar nada (fs. 81/vta.). Dicha declaración, como anticipé, nada acredita en relación a la agresión y amenazas que refiere el recurrente y como sostiene el juez de grado, los datos concretos que aporta el testigo en cuestión son insuficientes para justificar la decisión rupturista del accionado.----------

----Por otro lado, en relación al testimonio de Z., si bien refirió haber escuchado insultos y que el hijo del actor los separó, es preciso señalar que la misma no indicó haber escuchado ninguna amenaza concreta y que su declaración, por ser concubina del demandado, ante la ausencia de otras pruebas que respalden su versión, no resulta suficiente para acreditar el hecho injuriante invocado para despedir al accionante.--------

---Al respecto, se ha dicho que para la exacta valoración de este medio de prueba el juez debe tener en cuenta ciertos factores, de cuya concurrencia depende la credibilidad del mismo, tales como idoneidad, moralidad, intelectualidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho (confr. Casimiro A. Varela, “Valoración de la Prueba”, pág. 268, Astrea, con cita a SCBA, AS, 1957-IV-144; íd., 1962-I-532; íd., 8/5/62, JA, 1962-V-43). ---------- ----------

----Asimismo, cabe destacar que la prueba testimonial “debe ser valorada en su conjunto y en conjunto con los demás medios de prueba producidos, debidamente examinados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y atendiendo para ello a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones” (Kielmanovich Jorge L. – Teoría de la Prueba y Medios Probatorios - pág. 330/331 – Rubinzal-Culzoni Editores). Por tal razón, en el terreno de apreciación de la prueba testimonial el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor credibilidad, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado, ya que conforme al sistema de la sana crítica, se reserva al arbitrio del juzgador la concreta determinación de la eficacia de la prueba

según las reglas lógicas y máximas de la experiencia, las que en autos no aparecen vulneradas. ----------

--- Por lo hasta aquí expresado y por entender que la prueba testimonial fue debidamente valorada por el Juez de grado y que de la misma no surge acreditado el hecho invocado para despedir al actor, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso el rechazo del presente agravio. ----------

----III. En su segundo agravio el accionado cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en dispuesta en sentencia. Al respecto, sostiene que la decisión es extra petita dado que en demanda la misma no se peticionó.----------

---Si bien la regla es que no se deben intereses de los intereses, como destaqué en anteriores pronunciamientos, el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, tal como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------

----Siendo ello así, la capitalización de intereses dispuesta por el Juez de grado, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia, como alega el recurrente, ya que en demanda el actor reclamó capital más intereses y éstos fueron fijados por el magistrado conforme la normativa legal vigente.----------

----Al respecto, resta señalar que la norma referida no establece como requisito para la capitalización de intereses que ésta se encuentre reclamada en el escrito de demanda y en razón de ello, a mi criterio, no corresponde incorporar dicha exigencia por vía de interpretación pretoriana. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, habiéndose reclamado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la capitalización dispuesta en el pronunciamiento apelado y en consecuencia, el agravio bajo análisis no puede ser receptado.----------

----IV.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas al recurrente vencido (conf. art. 57 ley XIV N° I y art. 69 del CPCC). ----------

----Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, también concuerdo con la colega preopinante en tanto postula que los de la letrada apoderada del demandado se regulen en el 3,8% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. --------

--<u>**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**</u>, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la demandada. ----------

---B) REGULAR los honorarios de la Dra G. T. C. en el 3,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----Tal mi voto.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

---- Trelew, de septiembre de 2020. ----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas a cargo de la demandada. ----------

---REGULAR los honorarios de la Dra G. T. C. en el 3,8% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°**_____**DEL AÑO 2020 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA